ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 9/2024

TALCA, 17 DE ENERO DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinarios mediante los cuales se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
41-VII-2022	15-03-2022	Cristofher Alexis Salgado Cisterna	Fábrica de Urnas González	ORD. RDM N°70/2022 del 21 de marzo de 2022
9-VII-2023	09-01-2023	Cristofher Alexis Salgado Cisterna	Fábrica de Urnas González	ORD. RDM N°55/2023 del 26 de enero de 2023
62-VII-2023	20-02-2023	Cristofher Alexis Salgado Cisterna	Fábrica de Urnas González	ORD. RDM N°97/2023 del 21 de febrero de 2023
67-VII-2023	24-02-2023	Cristofher Alexis Salgado Cisterna	Fábrica de Urnas González	ORD. RDM N°103/2023 del 02 de marzo de 2023
75-VII-2023	28-02-2023	Cristofher Alexis Salgado Cisterna	Fábrica de Urnas González	ORD. RDM N°103/2023 del 02 de marzo de 2023
182-VII-2023	30-05-2023	Cristofher Alexis Salgado Cisterna	Fábrica de Urnas González	ORD. RDM N°247/2023 del 13 de julio de 2023

4° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior:

1. Con fecha 15 de noviembre de 2023, personal fiscalizador de Superintendencia del Medio Ambiente se constituyó en el domicilio del receptor en la comuna de San Javier, a fin de realizar una medición de ruidos para establecer el cumplimiento del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, por parte de una fábrica de urnas. La medición se efectuó conforme a los procedimientos establecidos en la norma, utilizando un sonómetro marca Cirrus, modelo CR 172A, previamente calibrado en terreno. La medición efectuada fue de tipo interna con ventana abierta. Al momento de la medición, la fuente se encontraba operando, generando ruidos de uso de equipos eléctricos (motor y elementos cortantes como sierras).

2. Con fecha 22 de noviembre de 2023, personal fiscalizador de Superintendencia del Medio Ambiente se constituyó nuevamente en el domicilio del receptor en la comuna de San Javier, a fin de realizar una medición de ruido de fondo de acuerdo con la metodología establecida en el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Se utilizó un sonómetro marca Cirrus, modelo CR 172A, previamente calibrado en terreno. La medición efectuada fue de tipo interna con ventana abierta. Los ruidos registrados correspondieron a sonidos emitidos por aves y tráfico vehicular. Adicionalmente, se solicitó a un vecino detener el ruido generado por la reproducción de música y labores de corta de madera.

3. Como resultado de las mediciones, se concluye en el expediente DFZ-2024-12-VII-NE, que no existe superación del límite establecido por la normativa para Zona Rural en periodo diurno, no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor 1, por parte de la actividad que conforma la fuente de ruido identificada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional del Maule concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en la denuncia.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. ARCHÍVESE las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso a los expedientes de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MVH/mvh

Distribución:

- Sr. Cristofher Salgado Cisterna, correo electrónico: cristofher_70@hotmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.